

UNIVERSIDAD
SIGLO



Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - 27 de Julio 2020

“C. I. V. c/ Municipalidad de Villar María y otro | ordinario- otros (laboral)”

Recurso de casación - Córdoba, 27 de Julio de 2020.

TRABAJO FINAL DE GRADO

“La perspectiva de género y la construcción de una sociedad igualitaria”

Carrera: Abogacía

Alumno: Alonso, Miguel

D.N.I.: 39.423.028

Nº de legajo: ABG08511

Tema: Modelo de Caso – Derecho Laboral con Perspectiva de Género

Tutora: Caramazza, María Lorena

Año: 2021

Sumario

I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El Derecho Laboral es una rama del derecho que tiene como fin proteger los derechos del trabajador. En nuestro país, el siglo XX trajo grandes cambios en la legislación laboral, casi inexistente hasta entonces. La legislación se fue sofisticando y alcanzo su auge con la Ley de Contrato de Trabajo en 1974, que logró consolidar el derecho laboral en un texto, hoy muy detallado, tras sufrir importantes enmiendas en 1991, 1995, 1998 y 2000.

La perspectiva de género por su parte, constituye un horizonte interpretativo con nuevos y mejores paradigmas en materia de la eliminación de la violencia de género y en pos de equiparar las históricas desigualdades que padece la mujer en nuestra sociedad.

El fallo seleccionado, “C. I. V. c/ Municipalidad de Villar María y otro | ordinario- otros (laboral)” Córdoba, 27 de Julio de 2020, de Derecho Laboral y atravesado por cuestiones de género, cuyo origen es la Cámara del Trabajo de la ciudad de Villa María, ingresa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en virtud de un rechazo a un recurso de casación impetrado por la actora, la Sra. C.I.V., en contra de los demandados, la Municipalidad de Villa María y su inspector Quevedo, Rubén Alberto. El demandado, al momento de los hechos, desempeñaba una condición jerárquica superior a la actora y, valiéndose de esto, la hostigó, acosándola laboral y sexualmente.

En la sentencia resolutoria de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Villa María, no se da lugar a la demanda, observándose un problema jurídico de relevancia, al apartarse la juzgadora de la legislación vigente al analizar las circunstancias, omitiendo el método de evaluación con perspectiva de género, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en leyes nacionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

También se puede observar un problema axiológico, puesto que la Cámara del Trabajo de Villa María, en su sentencia contradice el principio de la sana crítica racional, el cual exige que las conclusiones a las que llegue el juez sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye, al descalificar la prueba médica que dio cuenta del daño causado a la demandante por parte del demandado e involucrándose en materia ajena a su competencia, atribuyéndose la facultad de “disentir” con el conocimiento científico, siendo las ciencias un principio incontestable.

A continuación, a partir de estos conceptos iniciales, se visualizarán los problemas jurídicos presentes en el fallo bajo análisis, observados por los juzgadores y subsanados en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Se exhibirán los argumentos pertinentes, fundados en leyes, jurisprudencia y doctrina, para arribar a la modesta conclusión presente en este ensayo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En el presente fallo, C.I.V presenta una demanda por incapacidad laboral deducida a raíz del acoso sexual laboral ante la Cámara del Trabajo de Villa María, contra la Municipalidad de Villa María y un inspector de la misma.

La demanda por acoso sexual laboral es rechazada. El tribunal juzgante entendió, aduciendo la existencia de consentimiento por parte de la actora y la verificación de un vínculo sentimental con el acosador, que las conductas de connotación sexual sólo pueden considerarse acoso cuando la víctima manifiesta inequívocamente oposición a las propuestas o insinuaciones del asediante.

Como consecuencia de esto, la señora C.I.V. a través de un Recurso de Casación llega al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Denuncia que el tribunal vulneró la ley 26485 de protección integral de las mujeres, sosteniendo que la prescripción normativa es específica al contemplar el daño causado a la actora y expuesto en el dictamen pericial psiquiátrico. Señala que la condición de contratada la colocó en una situación de vulnerabilidad frente al trato de su superior, quien se aprovechó de su condición jerárquica para llevar adelante el acoso. Cita el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo que incluyó al acoso sexual como forma de discriminación por motivos de sexo; el art. 7° de la declaración Universal de

Derechos Humanos; el Protocolo de San Salvador; la Observación General N° 18 del comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; La Declaración Sociolaboral del Mercosur y los arts. 14 bis y 16 de nuestra Constitución.

La impugnante plantea la vulneración de la reglas de la sana crítica racional al descalificar la prueba médica, involucrándose en materia ajena a su competencia y atribuyéndose la facultad de disentir con el conocimiento científico. Alega la alteración de los relatos de los testigos, puesto que la Decisora afirmó que la mayoría de los declarantes refirieron a que la trabajadora consintió una relación sentimental con el codemandado, premisa que acusa de falsa, ya que de dieciocho testigos, catorce ni siquiera aludieron a alguna conducta que acredite una relación sentimental y resultaron contundentes al describir los hechos de acoso y hostigamiento por parte del demandado.

Es la Sala Laboral, integrada por L. Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y L. Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero, quien resuelve de manera unánime: Admitir el recurso deducido por la parte actora y casar el pronunciamiento conforme se expresa. Hacer lugar a la demanda en cuanto pretende reparación integral por el daño a la salud, condenando solidariamente a las demandadas por los fundamentos expuestos en la primera cuestión tratada. Los cálculos se efectuarán en la etapa previa a la ejecución de sentencia conforme a las pautas dadas. Con costas.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, interpuesto el recurso de casación por parte de la actora C.I.V. en contra de la sentencia N° 633/17, dictada por la Cámara del Trabajo de Villa María en la que se resolvió rechazar la demanda instaurada por la Sra. C.I.V. en contra de la Municipalidad de Villa María y de Rubén Alberto Quevedo, resuelve de manera unánime admitir el recurso, haciendo lugar a la demanda en cuanto pretende la reparación integral por el daño a la salud, condenando solidariamente a las demandadas.

Los argumentos expuestos por la vocal Dra. M. Mercedes Blanc de Arabel fueron que la juzgadora se apartó de la legislación vigente, omitiendo el método de evaluación con perspectiva de género, visualizándose un problema jurídico de relevancia, contrariando la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer”, la Ley 26.171, la “Convención

Interamericana de Belem Do Para” ratificada por Argentina mediante la Ley 24.632 y la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esto resulta evidente al ser acreditada la quita de entidad agravante de las conductas del demandando por estar dirigidas a la generalidad de las empleadas, como también la conclusión relativa a la existencia de consentimiento y la “verificación” de un vínculo sentimental con Quevedo que tampoco se deriva del material transcrito en la sentencia, teniendo en cuenta otras declaraciones que si precisaron conductas inadmisibles por parte del demandando.

Por su parte, la prueba médica afirmo que las patologías constadas eran respuestas de situaciones traumáticas de acoso y coerción ante la amenaza de la pérdida de empleo. También que la secuela psicológica derivó del modus vivendi laboral de la actora fue determinante en su estado de enfermedad. La descalificación de este material por parte del Tribunal, significando un problema axiológico puesto que existe una contradicción con el principio de la sana critica racional, se sustentó en el único argumento de que el perito dio por cierto un hecho que era de probanza jurídica (acoso). La conducta del demandado que el tribunal en su pronunciamiento fijo como cierta, es descripta en nuestra legislación como una acción ofensiva, humillante y discriminatoria para quien la padece, según la Ley N° 24.632 y la Ley N° 26.485, que luego no debió obviar su aplicación.

Por lo expuesto debe casarse el pronunciamiento. Verificadas las conductas antijurídicas descriptas debe condenarse a los demandados al resarcimiento del mismo. En el caso de la condena solidaria al Municipio, se basa en la responsabilidad objetiva emanada del hecho del dependiente, art. 1113 del Código Civil y Comercial.

Por su parte los vocales doctores Luis Enrique Rubio y Luis Enrique Angulo, coinciden con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto precede, y haciendo suyos los fundamentos emitidos, se expiden de igual manera.

A mérito de la votación de manera unánime que antecede, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por intermedio de la Sala Laboral, resuelve admitir el recurso interpuesto por la parte actora y en consecuencia casar el pronunciamiento en cuanto fue motivo del mismo, haciendo lugar a la demanda en cuanto pretende la reparación integral por el daño a la salud, condenando solidariamente a los demandados,

subsananado de esta manera el problema jurídico de relevancia y axiológico visualizados en la sentencia emanada de la Cámara del Trabajo de Villa María.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales

En el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “C. I. V. c/ Municipalidad de Villar María y otro | ordinario- otros (laboral)” Córdoba, 27 de Julio de 2020, el concepto central es la perspectiva de género, definida como:

una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

(Sosa, M. J., 2021, p. 2).

Visualizando la obligación legal e importancia de juzgar con perspectiva de género, no podemos desestimar el poder performativo que tienen las sentencias y el mensaje que transmiten a la sociedad. El Estado, representado en el Poder Judicial, es el actor preponderante en la construcción de una sociedad igualitaria, debiendo arbitrar los medios para el cumplimiento efectivo del derecho a la igualdad.

La verdadera igualdad consiste en aplicar a los casos ocurrentes la ley según sus diferencias, sin que exista impedimento alguno para que se contemplen distintas situaciones cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostigamiento contra determinados individuos o clases de personas. Pues considera que la igualdad constitucional debe ponderarse a la luz del objetivo preeminente de la Constitución Nacional: el bienestar general, que significa concebir la justicia en su más alta expresión.

(González de Delgado Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba, 2000)

La sentencia citada sintetiza por qué juzgar con perspectiva de género, donde se interpreta el principio de igualdad:

Ya no sólo como igualdad jurídica y de no discriminación, sino además como de no exclusión o desigualdad estructural donde se considera relevante la situación de la persona individualmente considerada pero integrante de un grupo sistemáticamente excluido y que puede colegirse de una lectura del art. 75, inc. 23, que consagra las acciones positivas.

(Pasten de Ishihara, G. M., 2014. Pp.153-154)

El fallo de la Cámara del Trabajo de Córdoba, “C., A. C/ I** S.A. Y OTROS—ORDINARIO—ENFERMEDAD ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN”, del 26/06/2019, en su sentencia esboza que “la patronal en cabeza de S. se valió de su posición superior en la relación, no solo jerárquica sino abusando de su condición de varón.” (p.16). La condición de varón, siendo las mujeres un sector de nuestra sociedad excluido sistemáticamente por comportamientos sociales o estereotipos creados históricamente, es una posición de poder propia de la desigualdad

estructural de un sistema patriarcal. Hacer abuso de esta es una acción violenta que quienes imparten Justicia deben erradicar juzgando con perspectiva de género.

V. Postura del autor

En el presente caso, la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba debía resolver si resultaba procedente el recurso interpuesto por la actora, que tenía como objetivo revocar la sentencia “C. I. V. c/ Municipalidad de Villar María y otro | ordinario- otros (laboral)”, n° 633/17, dictada en 2017 por la Cámara del Trabajo de Villa María en la que se resolvió rechazar la demanda instaurada por la Sra. C.I.V. en contra de la Municipalidad de Villa María y de Rubén Alberto Quevedo.

Considero que una resolución como la recurrida, con la ausencia de aplicación de perspectiva de género, problema jurídico de relevancia, y con sentencia contraria al principio de la sana crítica racional, problema axiológico, genera hoy un grave daño a la estructura judicial, ya que pasa por encima leyes y tratados con jerarquía constitucional, especialmente en materia de género. Las sentencias son una herramienta emancipadora para las mujeres como sector social oprimido por una sociedad patriarcal. La desestimación de la perspectiva de género ejerce una violencia simbólica ya que reproduce los estereotipos de género.

Coincido con la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que de manera unánime resuelve subsanando los problemas jurídicos mencionados. La sentencia “C. I. V. c/ Municipalidad de Villar María y otro | ordinario- otros (laboral)” dictada el 27 de julio de 2020, sienta jurisprudencia, generando un importante impacto en la sociedad, donde el Estado representado por el Poder Judicial transmite un claro mensaje con el objeto de cambiar costumbres y valores en pos de la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

VI. Conclusión

El fallo trabajado, se presenta cuando la actora C.I.V. es vulnerada en sus derechos por parte del Sr. Quevedo, quien valiéndose de su posición de superior la hostigó, acosándola sexual y laboralmente.

La Cámara del Trabajo de Villa María, omitiendo el método de evaluación con perspectiva de género y aduciendo consentimiento por parte de la víctima, no hace lugar a la demanda instaurada por C.I.V., quien decide presentar un recurso de casación ante la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. En coincidencia con esta última, considero que la perspectiva de género constituye un horizonte interpretativo con nuevos y mejores paradigmas en pos de la eliminación de la violencia de género, además de tratarse de una obligación legal su aplicación en el juzgamiento.

La arbitrariedad de la sentencia emanada por la Cámara del Trabajo de Villa María, es subsanada por la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que resuelve de manera unánime admitir el recurso de casación y hacer lugar a la demanda en cuanto pretendía la reparación integral por el daño a la salud sufrido en la actora.

Es fundamental entender el poder performativo que tienen las sentencias en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria. Tenemos la obligación como jóvenes estudiantes del Derecho de resignificar el concepto de igualdad, donde se aplique la ley al caso particular contemplando sus diferencias, especialmente a la hora de hablar de sectores marginados históricamente, concibiendo la justicia en su más alta expresión que es la del bienestar general. La aplicación de la perspectiva de género cumple un rol fundamental para ello, ya que reconoce y actúa sobre una realidad que no podemos obviar, aportando herramientas en la equiparación de una desigualdad histórica que, en nuestra sociedad patriarcal, sufren las mujeres y disidencias.

Para finalizar, considero que en un contexto en el que, más allá de los derechos conquistados por las mujeres, continúa siendo un desafío la aplicación efectiva de estas leyes, es prioritario el avance en la formación de género, especialmente en quienes toman decisiones de profunda injerencia social, ya que es un paso fundamental en el arduo camino de la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

VII. Referencias bibliográficas

Cámara del Trabajo de Córdoba (2019) “C.A.C/ I** S.A. Y OTROS-ORDINARIO-ENFERMEDAD ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN”, del 26/06/2019. Recuperado de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4595>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2000) “González de Delgado Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba”, del 19/09/2000. Recuperado de:

<https://shortest.link/mzX>

Ley N° 20744, (1974). Ley De Contrato De Trabajo. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/norma.htm>

Ley N° 23179 (1985). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 24430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 24.632, (1996). Ratificación de la Convención Interamericana De Belem Do Para.

Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26485 (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

PASTEN DE ISHIHARA, G. M. (2014) El desafío de la mujer trabajadora en la etapa precontractual. *Revista Derecho del Trabajo*. 2014. Año III, N°9. Pp 151-166. Recuperado de:

<https://shortest.link/mEp>

SOSA, M. J. (2021) Investigar con Perspectiva de Género. *Revista Jurídica Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*. 2021. Recuperado de:

<https://shortest.link/nnv>

Tribunal Superior De Justicia De La Provincia De Córdoba (2020) “C. I. V. c/ Municipalidad de Villar María y otro | ordinario- otros (laboral)” Recurso de Casación expediente 328831 sentencia N° 132, del 27/07/2020. Recuperado de:

<https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-M-129603-AR&links=null>

